



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA  
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; veintinueve de enero del año dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0414/2017** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ** en contra de **MARISOL ROJAS ARZATE** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley, si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio fundó sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que afirma suscribiera la demandada **MARISOL ROJAS ARZATE** a favor de **GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ** en fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil quince**, al que se señalara como fecha de vencimiento el **veinticinco de mayo del dos mil dieciséis**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en calle **Revolución número ciento veintiocho del fraccionamiento Loma Bonita de esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosada a fojas **dieciocho frente y vuelta** de los autos; lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del



ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ demanda a MARISOL ROJAS ARZATE en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal que ampara el título de crédito exhibido como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **segundo** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió al demandado por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte la demandada MARISOL ROJAS ARZATE, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción acorde a lo que literalmente en él se consigna, es considerado título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el



derecho que en el se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituída, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.- Quinta época. tomo XXXVIII. Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Queda demostrado en autos y conforme al texto del documento base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, que la ahora demandada MARISOL ROJAS ARZATE en fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil quince** suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título fundatorio en la acción, que fue suscrito a favor del hoy actor GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ en fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil quince** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituída de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción.



VII.- Por su parte la demandada MARISOL ROJAS ARZATE, ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV junio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que la parte actora GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada MARISOL ROJAS ARZATE no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Por tanto se condena a MARISOL ROJAS ARZATE a pagar a favor de GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de la suerte principal que ampara el documento base de la acción en este juicio.

Se condena a MARISOL ROJAS ARZATE a pagar a favor de GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual** sobre la suerte principal motivo de la condena, exigible a partir del día **veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis**, día siguiente al del vencimiento del pagare y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación en costas, lo anterior es así ya que en términos del artículo 1083 del Código de Comercio, en el que se establece que “En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título”.

Ya que lo cierto es que **GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ** comparece con el carácter de actor en este juicio, por ostentar el carácter de beneficiaria del



título de crédito base de la acción, y en este caso es el mismo actor quien se hace acreedor de los beneficios derivados del cobro del importe del documento, y por ende deviene la improcedencia en el cobro de las costas que hoy se reclaman, porque el promovente viene a ser el propio accionante, y lo que se traduce en el litigante actor del presente juicio, siendo así que el precepto legal 1083 anteriormente citado determina de la procedencia de las costas cuando los litigantes se asistan de abogados, y no cuando el litigante *en sí mismo* se defiende en el proceso, por lo que el precepto legal determina la necesidad de que el litigante *ocupe a una tercera persona* para que defienda sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada. Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

**“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRAR REGISTRADO EL TÍTULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.** En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

Además cobra aplicación también el siguiente criterio jurisprudencial:

**“COSTAS DE LOS ABOGADOS EN NEGOCIOS PROPIOS, IMPROCEDENCIA DE LAS (LEGISLACION DE CHIHUAHUA).** El artículo 151 de código procesal civil del Estado de Chihuahua, es análogo al 1082 del Código de Comercio, cuya interpretación ha llevado a la Suprema Corte a establecer la tesis de que el abogado que litiga en negocio propio, no tiene derecho de cobrar costas, cuando no es asistido de otro abogado, puesto que el concepto de costas corresponde a los gastos hechos por un litigante, para promover o defenderse en un litigio, y el abogado que promueve un juicio, por su propio derecho o se defiende de él, sin recurrir al patrocinio de otro abogado, no eroga gastos de esa naturaleza, por más que haga uso en el juicio de sus conocimientos profesionales, pues aun cuando quien litiga en causa propia, puede hacerlo patrocinando, o no, por abogado con título, el hecho de que quien tal haga sea abogado, constituye un accidente circunstancial que, por sí sólo, no genera el derecho de cobrar honorarios por costas.” Amparo civil en revisión 4218/34. Rodríguez Jurado Pedro. 7 de enero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 357899 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LI Materia(s): Civil Página: 92.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:





**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la parte demandada MARISOL ROJAS ARZATE no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no interpuso excepciones ni defensas en el juicio.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada MARISOL ROJAS ARZATE al pago a favor del actor de la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a MARISOL ROJAS ARZATE a pagar a favor de GUSTAVO LOPEZ VELARDE TELLEZ, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal motivo de la condena, exigible a partir del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, día siguiente al del vencimiento del pagare y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia

**QUINTO.-** No se hace especial condenación a costas.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciera en el termino de Ley.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'JRP/Andrea\*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA